



Roj: **AJM M 109/2018** - ECLI: **ES:JMM:2018:109A**

Id Cendoj: **28079470122018200006**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **10/10/2018**

Nº de Recurso: **598/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MOISES GUILLAMON RUIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930518

Fax: 914930580

42010937

NIG: 28.079.00.2-2018/0066705

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 598/2018 (Procedimiento Ordinario)

Materia: Representación

Clase reparto: DEMANDAS ART. 101 Y 102 UE NEGOCIADO 7

Demandante:: D./Dña. Paulina y YESTE LOGISTICA S.L.

PROCURADOR D./Dña. PABLO TRUJILLO CASTELLANO

Demandado:: VOLVO GROUP ESPAÑA SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA ROSA GARCIA GONZALEZ

A U T O

EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. **MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ**

Lugar: Madrid

Fecha: 10 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó demanda por Paulina y Yeste Logística SL contra Volvo Grupo España SAU

SEGUNDO.- Se ha presentado declinatoria por la parte demandada alegando falta de jurisdicción internacional por corresponder el conocimiento a tribunales extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La declinatoria se regula en los artículos 63 a 65 LEC, siendo en este caso debidamente planteada por la parte demandada, habiendo dado traslado a todas las partes conforme LEC.

SEGUNDO.- Ejercita la parte demandante acción de daños derivados de infracción del derecho de la competencia contra Volvo Grupo España S.A.U.



La demandada CON NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y DOMICILIO EN MADRID, ESPAÑA, alega falta de jurisdicción internacional por no ser competente la jurisdicción española conforme 7.2 R 1215/12 al ser los hechos cometidos en otros estados miembros de la UE (página 12).

Esta declinatoria ya ha sido resuelta en otras resoluciones como J MT 3 Madrid, auto de 23-5-18, que determina que " 2. La declinatoria planteada se sustenta sobre una alegación previa a la misma, pero que procesalmente no lo es: la falta de legitimación pasiva de la demandada. No es este trámite en el que cabe plantear, examinar y resolver aquella cuestión. La declinatoria únicamente puede ser planteada respecto de la relación procesal tal y como ha sido conformada en la demanda.

En ésta, la demandada -esté o no bien constituida aquella relación procesal en términos ad causam - tiene nacionalidad española y domicilio en España, por lo que en ningún caso cabe plantear la falta de jurisdicción de este juzgado para el conocimiento del pleito, tal y como ha sido determinado en la demanda, y no en los términos ideales que argumente la parte demandada.

El art. 7.2 del Reglamento UE 1215/2012 tiene por ámbito de aplicación que una persona domiciliada en un Estado miembro sea demandada en otro Estado miembro, lo que no concurre en el presente pleito.

En la declinatoria, junto a las alegaciones sobre falta de jurisdicción de este tribunal, se introducen alegaciones relativas a la competencia territorial, en relación a la competencia de este tipo de este juzgado dado que el demandante no tiene su domicilio social en el territorio del mismo. La introducción se debe a que, en defecto del fuero del domicilio del demandante, la parte demandada arguye la aplicación del fuero del lugar de producción del hecho dañoso, que a su vez arguye que se encontraría fuera de las fronteras españolas.

No obstante lo anterior, planteada únicamente la falta de jurisdicción, no cabe entrar en esta resolución sobre otros tipos de competencia de este tribunal.

En consecuencia, no cabe estimar la falta de jurisdicción planteada".

Asimismo, se ha resuelto por resolución de este juzgado de lo Mercantil en fecha 1-10-2018.

La declinatoria en este caso se plantea por falta de jurisdicción, alegando por la demandada sociedad española que no hay jurisdicción en España para el conocimiento del presente pleito, pero, como refiere la resolución mencionada, la demanda se dirige contra persona jurídica con nacionalidad española, domicilio en España, refiriéndose la demandada a cuestiones que afectan en su caso a la falta de legitimación pasiva (de fondo).

La demanda se dirige por el presunto perjudicado frente a Sociedad española con domicilio social en Madrid. La demandada por tanto queda sujeta a los Tribunales Españoles.

La regla aludida prevista en el art. 7.2 R 1215/12 se refiere literalmente a la competencia relativa a aquellos supuestos en los que una persona domiciliada en un estado sea demandada en otro estado "Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro..." y en este caso la demandada esta domiciliada en España y la demanda se plantea en España.

Otra cosa hubiera sido la presentación de la demanda en España por el demandante frente a una Sociedad Extranjera (Como Volvo AB) -solo frente a ella o junto con otras españolas y/o extranjeras- y haberse formulado la declinatoria por dicho demandado extranjero, en cuyo caso se debería resolver sobre la competencia internacional frente al mismo acudiendo a dicho art 7.2 R 1215/12; pero en este caso no es de aplicación el citado Reglamento UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12/12/12, siendo la jurisdicción la de los tribunales españoles (conforme 22 ter y quince LOPJ) demandante español y demandado sociedad con nacionalidad española y domicilio en España.

Se desestima la declinatoria por falta de jurisdicción planteada.

TERCERO.- Conforme al art. 66.2 de la LEC, contra los autos que rechacen la falta de competencia internacional o de jurisdicción sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar dichos hechos al apelar la sentencia definitiva.

CUARTO.- Costas, se imponen al promovente de la declinatoria.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima la declinatoria por falta de jurisdicción internacional de este Juzgado para el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 4672-0000-04-0598-18 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4672-0000-04-0598-18

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así lo manda y firma, D. **MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ**, Magistrado-Juez de lo Mercantil 12 de Madrid.

EL/La Juez/Magistrado-Juez El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ